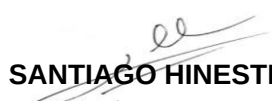




Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía, se avista que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y 83 del C.G.P., además los documentos base de esta acción -FACTURAS DE VENTA-, al tenor del Art. 422 del C.G.P. y demás normas concordantes, prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, con apoyo en los Arts. 430 y 431 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía y ordenar a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE UN PESOS MCTE. (\$51.266.114,00)**, cantidad representada en las facturas de venta relacionadas en los numerales 1. a 94. de las pretensión primera de la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital contenido en el literal a) causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta que se efectúe el pago de la totalidad de los valores demandados, liquidados conforme lo dispone el literal d) del Art. 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el Art. 24 del Decreto 4747 de 2007 y el Art. 56 de la Ley 1438 de 2011, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo



previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos ejecutivos, la anotación de que los mismos fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que los títulos ejecutivos fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al abogado en ejercicio OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de diciembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario